

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA” EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 61, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTE:

UNICO: Con fecha 22 de junio de 2006, el C. Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima” ante el Consejo General de este organismo electoral, presentó un escrito ante la oficialía de partes del Consejo General, mediante el que interpone “Denuncia en contra de el C. Leoncio Moran Sánchez, Presidente Municipal de Colima, Colima, por violación al artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima”, manifestando principalmente que se han venido transmitiendo, en una estación de radio estatal, spots publicitarios en los que se anuncian obras y acciones del gobierno municipal de Colima, dentro del plazo prohibido por la disposición invocada; razón por la cual solicita que el Consejo General investigue los hechos denunciados y se proceda a imponer la sanción que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

1.- Que en primer término, debe dilucidarse la competencia del Consejo General para conocer de la denuncia interpuesta por la Coalición “Alianza por Colima”, por lo que se advierte que en la misma se invoca como fundamento el Acuerdo No. 24 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Sin embargo, dicho acuerdo establece el procedimiento para la tramitación de quejas administrativas o denuncias por irregularidades en que incurran los partidos políticos durante el Proceso Electoral 2005-2006, en tanto que el asunto planteado por la Coalición denunciante, se refiere a una probable irregularidad cometida por un funcionario y no por partidos políticos. En tal virtud, se estima que no es procedente en el caso particular, substanciar el procedimiento a que se refieren el artículo 338 del Código Electoral y el Acuerdo No. 24 del Consejo General.

2.- Que el Código Electoral del Estado, en su artículo 61, último párrafo, dispone que *“Veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de*

comunicación social en radio y televisión y medios impresos de las acciones de gobierno en general en los niveles estatal y municipal.”

3.- Que mediante la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad registrada bajo expediente 29/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha ocho de noviembre de 2005, fue declarada la invalidez del siguiente apartado del artículo 61, último párrafo: *“La infracción a esta disposición será sancionada por el TRIBUNAL con multa de 2000 días de salario mínimo vigente en la entidad”*. Ante la nulidad de la mencionada disposición, se desvaneció la atribución del Tribunal Electoral del Estado para imponer sanciones a los funcionarios que violen la norma señalada en el considerando anterior, estándose en el presente caso, ante una norma imperfecta.

4.- Que no obstante lo anterior y siendo el Instituto Electoral del Estado el organismo público responsable de la organización y vigilancia de los procesos electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 del ordenamiento invocado, debe velar porque el desarrollo de dichos procesos electorales se lleve a cabo de conformidad con los principios democráticos. Entre dichos principios, tutelados por la Constitución y el Código Electoral del Estado, se encuentra la equidad en las contiendas, que no es otra cosa sino propiciar que los partidos políticos compitan en un marco de igualdad de condiciones.

En tales circunstancias, el Instituto Electoral del Estado es responsable de tomar las medidas y previsiones que estén a su alcance para garantizar precisamente el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la organización de las elecciones, de manera tal que éstas no se vean viciadas por irregularidades que rompan con los principios democráticos.

5.- Que resulta incontrovertible que el indebido uso de recursos y programas públicos a favor de un partido político, sus candidatos o campañas atenta contra la equidad en la contienda; tan es así, que el propio Código Electoral obliga a los órganos del estado a abstenerse de realizar actos que pudieran beneficiar a un determinado partido político, como es el caso del dispositivo citado en el considerando anterior, el cual exige la suspensión de las campañas publicitarias de programas y acciones de gobierno en general, días antes de la elección, siendo el objetivo primordial de este precepto que las campañas por las que se difundan acciones de gobierno no puedan en un momento determinado vincularse con las campañas electorales que realizan los partidos políticos

con miras a obtener el voto ciudadano, así como el impedir el uso de recursos y programas públicos a favor de cualquier partido político o campaña electoral, acciones que, como se ha dicho, generarían una situación inequitativa.

6.- Que tomando en cuenta lo anterior, es posible llegar a la conclusión de que sí es competencia de este Consejo General realizar el análisis del asunto planteado, a fin de que, en caso de detectarse alguna violación al Código Electoral por parte de un funcionario público, este órgano superior de dirección pudiera en su momento, tomar las previsiones necesarias para evitar que aquélla se continúe realizando.

7.- Que conforme a la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por Colima”, el spot que se ha venido difundiendo a través de una estación de radio estatal contiene el siguiente guión: *“Si tú también consideras que la glorieta de la figura obscena es peligrosa para los automovilistas, apóyanos con tu firma para que sea retirada y podamos tener vialidades más seguras, puedes firmar en el jardín Libertad y en el jardín de San Francisco. Ayuntamiento Colima, me da confianza”*. Para demostrar tal afirmación, la Coalición “Alianza por Colima” acompañó a su denuncia un disco compacto en el que, a su decir, se escucha un spot de radio que contiene el mensaje transcrito. De igual manera, la coalición denunciante acompañó cinco imágenes fotográficas impresas en papel, que, según la certificación que de las mismas hace el fedatario público antes referido, fueron tomadas en el jardín Libertad de la ciudad de Colima, el día 16 de junio del presente año.

8.- Que de las pruebas aportadas por la Coalición denunciante, se desprende que, efectivamente, el disco compacto aportado contiene la reproducción de un mensaje de voz que coincide plenamente con el que se transcribe en el considerando anterior. Cabe señalar que el disco compacto fue aportado envuelto en una hoja de papel en la que aparece una certificación levantada por el titular de la notaría pública número 14 de Villa de Álvarez en la que se asienta: *“Que el presente spot radiofónico presentado por el H. Ayuntamiento de Colima, publicado en diferentes estaciones de radio convocando a votar para que se retire la figura obscena ubicada en el municipio de Colima, Colima”*, sin que de dicha certificación puedan desprenderse las fechas ni las estaciones en las que ha sido publicado dicho spot radiofónico, ya que el citado fedatario público no hizo constar tales circunstancias.

Con relación a las imágenes fotográficas proporcionadas, en las mismas se aprecia un módulo en el que se encuentran una manta en la que se lee: *“APOYA CON TU FIRMA LA ELIMINACIÓN DE LA GLORIETA DE LA FIGURA OBSCENA. Ayuntamiento Colima me da confianza”*, así como una lona en la que aparecen seis imágenes de accidentes automovilísticos y el siguiente texto: *“NOSOTROS LO QUE QUEREMOS ES DARTE SEGURIDAD Y VIALIDADES MODERNAS. La glorieta ubicada en el cruce del tercer anillo periférico y el Blvd. Camino Real REPRESENTA UN GRAN PELIGRO PARA TODOS LOS COLIMENSES Y QUIENES NOS VISITAN, por esa razón el Ayuntamiento Colima considera conveniente retirarla. Ayuntamiento Colima me da confianza”*.

9.- En primer término, debe precisarse que la disposición cuya violación se denuncia, contiene diversos elementos que deben converger para poder considerar que ha sido violentada, a saber:

1.- Que una acción de gobierno en general de los niveles estatal y municipal sea difundida.

2.- Que tal difusión ocurra dentro de una campaña de comunicación social en radio, televisión o medios impresos.

3.- Que esto se realice dentro de los veinticinco días antes de la jornada electoral.

10.- Tomando en cuenta lo anterior y antes de proceder a la verificación de si en efecto, dicho spot ha sido transmitido dentro de una campaña de comunicación social en radio, dentro de los veinticinco días previos al de la jornada electoral, este Consejo General debe delimitar qué se entiende por “acciones de gobierno”, a fin de determinar si la difusión del mensaje antes transcrito resultaría violatorio de lo previsto por el artículo 61, último párrafo del Código Electoral.

11.- Que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, acción significa **“Ejercicio de la posibilidad de hacer”, “Resultado de hacer”**. Por tanto, es posible considerar que, para el caso que nos ocupa, por acciones de gobierno debemos entender las obras o logros llevados a cabo o ejercitados por una entidad de gobierno ya sea estatal o municipal.

Como puede apreciarse del contenido del mensaje cuya difusión se denuncia, en él se hace referencia a la posibilidad de que sea retirada la glorieta de la figura obscena; sin embargo, tal hecho se menciona en el guión del spot como la solicitud de una manifestación que genere una mera posibilidad de hacer algo, que aún no se ha ejercitado o materializado y por tanto, conforme a la definición apuntada, no puede considerarse que se trate de una acción de gobierno. Caso distinto sería el que el Ayuntamiento de Colima publicitara los programas, obras y acciones que han sido realizadas durante su ejercicio, que hubieran generado un resultado tangible o perceptible a la sociedad.

Como se ha dicho, la finalidad de la norma que prohíbe la difusión de las acciones de gobierno dentro de un determinado período es que la sociedad pueda verse influenciada, en días cercanos al en que habrá de tomar una decisión respecto de la elección de candidatos, por las obras o acciones que un determinado gobierno haya llevado a cabo y que haya redundado beneficio de determinados sectores de la población; sin embargo, en el presente caso no existe el elemento de referencia, es decir, no se ha producido beneficio alguno para la sociedad colimense, de tal manera que ello pudiera haber llevado al ciudadano a sentirse influenciado de votar por un determinado partido político o coalición por haber sido favorecido por acciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Colima.

12.- En virtud de lo anterior y una vez que se ha llegado a la conclusión de que los hechos denunciados no corresponden a acciones de gobierno, sino a la solicitud de manifestación que genere una mera posibilidad de que se lleve a cabo un acto, se estima que en el caso planteado, aún cuando se demostrara que el mensaje multicitado ha sido difundido a través de la radio, no se actualiza el primero de los elementos apuntados para que se materialice la violación al artículo 61 último párrafo del Código Electoral, es decir, que el Ayuntamiento de Colima haya difundido acciones de gobierno, por lo que resulta innecesario que este Consejo General haga uso de sus atribuciones y recabe información adicional para verificar si, efectivamente, el spot o mensaje ha sido transmitido en el referido medio de comunicación, así como si el responsable de dicha difusión es el Presidente del Ayuntamiento de Colima, tal como fue denunciado por la Coalición “Alianza por Colima”.

En virtud de lo expuesto se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General, conforme a las atribuciones que le otorgan la Constitución Local y el Código Electoral del Estado, es competente para analizar la cuestión denunciada por el Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, C.P. Adalberto Negrete Jiménez, quien tiene acreditada la personalidad con la que se ostenta.

SEGUNDO: De conformidad con las consideraciones expuestas, este Consejo General determina que los hechos denunciados no corresponden a la hipótesis prohibitiva prevista por el último párrafo del artículo 61 del Código Electoral del Estado.

TERCERO: Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones integrantes del Consejo General, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**

Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**

Consejera Electoral

LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA

Consejera Electoral